



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA NO. 148-2021-00127-00

Palmira -Valle del Cauca, 23 de junio de 2022

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LAURA ARCENIA MORA TORO
DEMANDADO: JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDENAZO
RADICACION No. 76520-31-10-001-2021-00127-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Unión marital de hecho, promovida a través de apoderada judicial por la señora LAURA ARCENIA MORA TORO contra el señor JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO.

Los supuestos fácticos del libelo se sintetizan así:

Que entre la señora LAURA ARCENIA MORA TORO y el señor JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO, convivieron en unión libre, de manera permanente y singular, bajo el mismo techo, con ayuda mutua tanto económica, como espiritual. Al extremo de comportarse como marido y mujer desde el 19 de febrero de 2016 al 02 de junio de 2020, que la convivencia fue en el Municipio de Guacarí, que durante la convivencia no procrearon hijos, que el señor José Adolfo estuvo casado con María Luz Dary valencia pero se divorciaron el 28 de noviembre de 2007, que la pareja se separó el 2 de junio de 2020 cuando el señor José Adolfo la echo de la casa y no le permitió convivir más con él, que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformo la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y en vigencia de la misma el señor José Adolfo compro una casa ubicada en la Cra 28 #4- 77 del barrio IV centenario de la ciudad del municipio de Guacarí.

Solicita que, mediante sentencia ejecutoriada, se declare la Existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores LAURA ARCENIA MORA TORO y el señor JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO, y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia interlocutoria No. 553 del 24 de junio de 2021, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, y que establece el artículo 368 del C.G. P, se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada judicial de la parte demandante, se contestó la demanda por parte del demandado a través de apoderado judicial a quien se le reconoció personería, , quien manifestó como ciertos los hechos de la existencia de la unión marital en los extremos mencionados en la demanda y su consecuente sociedad patrimonial, se fijó fecha para Audiencia Inicial en la cual, se decidió sobre los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 20 de mayo de 2022, que negó aplazar la audiencia, se abrió y clausuro la etapa de conciliación, dada la inasistencia del demandado, se abrió la etapa de fijación del litigio, pero dada la mala conexión por la parte demandante, se cerró la audiencia.

Así las cosas, consideró esta judicatura que revisadas todas la actuaciones atrás referidas y dado que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda sobre la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes desde el 19 de febrero de 2016 al 02 de junio de 2020, no siendo necesario practica de pruebas y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, ya que la demandante y demandado son personas naturales con plena autonomía legal en forma directa.

Ahora en virtud, al escrito de contestación de la demanda donde claramente se manifiesta *“me atengo a las que acceda el Despacho mediante Sentencia, en virtud del acervo probatorio, que curse durante todo el proceso”*, y declaró como ciertos los hechos 1 y 2 de la demanda, que solo deberá incluirse en el inventario de bienes dos créditos bancarios por libranza que adquirió el demandado en vigencia de la UMH.

Es calro entonces que la parte demandada aceptó como cierto el hecho de la existencia de la unión marital de hecho que se predica en la demanda y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que es procedente dictar sentencia de plano, pues las demás manifestaciones hacen referencia a temas que son objeto de discusión en otro escenario procesal cual es la liquidación de la respectiva sociedad marital.

El artículo 98 del CGP dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el

allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)

De acuerdo a lo anterior este despacho observa que se dan las condiciones de las normas antes citados, por lo que se procede entonces a dictar la sentencia anticipada, conforme lo dispone el Art 278 del Código General del Proceso y conforme lo pedido en la demanda de Existencia de Unión Marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **LAURA ARCENIA MORA TORO** y el señor **JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO**, existió una unión marital de hecho, la cual inició el 19 de febrero de 2016 hasta el 02 de junio de 2020, fecha de la separación de la pareja.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre la señora **LAURA ARCENIA MORA TORO** y el señor **JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO** se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la cual nació desde el 19 de febrero de 2016 al 02 de junio de 2020, fecha de separación de la pareja **ACEVEDO-MORA**.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes, por la señora **LAURA ARCENIA MORA TORO** y señor **JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO**.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haber existido oposición.

QUINTO: ARCHIVASE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador.

**CUMPLASE,
LA JUEZ,**

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 061 de hoy 24 de junio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8399295c741f3813d77b9ef73d11d18fc481cd172ec137e2c6fca6470eb0d6b**

Documento generado en 23/06/2022 07:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>